COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS VERACRUZ

Expediente: CEDHV/3VG/DAM/1567/2018

Recomendación 122/ 2024

Caso: Omisión del deber de investigar con la debida diligencia la desaparición y homicidio de una persona por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Autoridades Responsables: Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Víctimas: V1, V2, V3, V4, V5, V6 Y V7

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE 2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA 2
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN 3
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS 3
SITUACIÓN JURÍDICA 5
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS 5
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA 6
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN 7
V. HECHOS PROBADOS 7
VI. OBSERVACIONES 7
VII. DERECHOS VIOLADOS 9
DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA 9
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO 33
IX. PRECEDENTES 38
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS 39
RECOMENDACIÓN Nº 122/2024 39

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa Enríquez, Veracruz, a 05 de diciembre de 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CEDHV/3VG/DAM/1567/2018[1], la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita[2] constituye la **Recomendación 122/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial. No obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la Ley en comento, se deberá elaborar la versión pública de la **Recomendación 122/2024.**

4. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de las víctimas menores de edad cuyas identidades se resguardarán bajo las denominaciones **V1** y **V2 (víctimas indirectas)**, y sus nombres serán resguardados en sobre cerrado anexo a la presente.

---

[1] Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

[2] En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

6. El 09 de noviembre de 2018, V4 solicitó la intervención de esta CEDHV para presentar formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado, por los siguientes hechos:

> *"...con fecha treinta de octubre del año en curso nos encontrábamos mi familia y yo de visita en la ciudad de Veracruz, Ver, decidimos ir a la playa un rato, mi hermano V3, de [...] años de edad se fue con un conocido y ya siendo aproximadamente entre las 19:00 y 20:00 hrs marcamos a su celular al ver que no volvía y ya no obtuvimos respuesta alguna. Nos dirigimos a nuestro domicilio, localizando a dicho conocido nos informa que una camioneta se les cerró subiendo a mi familiar. Derivado de tales hechos como pudimos nos trasladamos a las instalaciones de la Fiscalía Regional en donde nos dijeron que ahí no nos correspondía interponer la denuncia remitiéndome a las instalaciones de Playa Linda, Ver, llegando allá me dicen que tampoco es ahí que es en la Fiscalía de Boca del Río, donde debo interponer mi denuncia, posteriormente me vuelven a remitir a la Fiscalía Regional de Veracruz, atendiéndome el vigilante de guardia, informándome que tengo que esperar tres días para denunciar la desaparición de mi hermano, a lo cual solicito que me deje hablar con el Fiscal, a lo que me tuve que esperar aproximadamente hora y media para ser atendida y ya siendo aproximadamente las 00:15 horas ya del primero de noviembre me tomaron mi denuncia, pidiéndome copia de mi INE y fotografía del familiar desaparecido a las 04:00 aproximadamente, para seguir con la narración de mi denuncia, preguntando que donde iba a conseguir una papelería abierta si ya era muy noche y no hay nada cerca de la Fiscalía, el cual me informó que fuera a la farmacia Guadalajara que ahí seguro me sacaban las copias y la impresión de la foto, por lo que me vi en la necesidad de dirigirme a la farmacia ya mencionada con anterioridad sin tener resultado favorable, tuve que investigar donde sacaban copias a esa hora para continuar con la denuncia, acudiendo al Hospital de Tarimoya para sacar lo ya referido, de ahí regreso a la Fiscalía para seguir narrando los hechos y dando datos personales, saliendo a las 07:00 con un oficio dirigido a la Policía Ministerial para diligenciarlo, tardándome unos quince minutos para diligenciar el oficio y devolver el acuse, posteriormente tuve que esperar tres horas para que llegara el personal de Policía Ministerial y me entrevistara con ellos. Ya siendo el día lunes cinco de noviembre acudí con la Policía Ministerial para ver los avances y me preguntaron si ya había acudido a servicios Periciales para la prueba de ADN y la entrevista, les referí que no, que no me había dado ningún oficio para asistir a dicho lugar, llevándome con el Fiscal que está conociendo de la causa para solicitar los oficios haciéndome la entrega ese mismo día con una espera de dos horas, refiriéndome el Fiscal que los tengo que diligenciar yo misma para agilizar el trámite por lo que no me opuse y los diligencie, ese mismo día le mencione que me había equivocado con algunas referencias particulares de mi familiar que si podría subsanar esos errores con una nueva declaración, manifestándome que lo hiciera por escrito, diciéndole que para que si lo tendría que*

volver a ratificar que de una vez me tomara mi declaración, me dijo que no me preocupara que mejor aportara bien los datos a servicios periciales y que ya no era necesario el escrito, por lo que le di las gracias y me retiré.
Dentro de la declaración solicitan el número telefónico que porta mi familiar para el rastreo y geolocalización y hasta la fecha no lo han hecho, insistiendo le pregunto a los Policías Ministeriales, que quien hace el rastreo y me dice que se solicita mediante oficio y que lleva un cierto trámite muy tardado que lo que me conviene es que contrate un rastreo en particular por lo que me extrañó dicha respuesta, omití lo que me refirieron enfocándome en las solicitud de las cámaras del lugar de los hechos.
El número de Carpeta que se le asignó es […], dicha investigación fue trasladada a la fiscalía de desaparecidos correspondiéndole el número de carpeta […]. Por último, solicito se boletine la fotografía de mi familiar en virtud de que en la Fiscalía General del Estado no lo han hecho...”

7. Aunado a lo anterior, en fechas 26 de noviembre de 2018 y 06 de febrero de 2019, respectivamente, V4 realizó ampliaciones a su queja con base en los siguientes hechos:

“...El día de hoy 26 de noviembre de 2018 aproximadamente a las 11:30 horas me presenté en la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro de ésta Ciudad de Veracruz., para saber el estado que guarda la carpeta de investigación […] donde me entrevisté con el Lic. […] quien conoce actualmente del expediente quien me informó que está en espera de un dictamen de servicio pericial consistente en la revisión de cámaras de vigilancia de lugares privados que se hallaron en el lugar de los hechos cuando desapareció mi hermano, pero que el informe o dictamen de servicios periciales aun no le ha llegado a la Fiscalía, refiriendo que desde el día 05 de noviembre de 2018, fueron solicitados por oficio, y tengo el temor de que los videos sean borrados por parte de los particulares y no se puedan obtener más datos que permitan localizar a mi hermano. Así mismo el fiscal en cuestión me informó que ya no me daría más copias de la investigación supuestamente por seguridad de mi familia, como de las personas involucradas y tampoco quiso acordarme un escrito sin fecha el cual fue recibió en fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, comentándome que por razones de tratados internacionales y de los derechos de los menores de edad no podía ampliar la entrevista de T1, quien es clave en la desaparición de mi hermano, tal como lo solicité por escrito, refiriéndome que no lo había acordado por que ya me lo había puesto en conocimiento verbalmente, pero nunca recayó en acuerdo. Paralelamente me entrevisté con un policía ministerial de nombre […], que pasaba por el lugar a quien le informé que deseaba saber cómo iba la investigación en comento, señalándome que ya había mandado un informe o dictamen dentro de la carpeta de investigación, pero esto no fue cierto ya que al revisar la carpeta de investigación no obraba dicho informe, que es todo lo que tengo que manifestar, por lo que deseo realizar una ampliación de queja en contra de Personal de la Dirección de Servicio Periciales, contra del C.[…], Elemento de la Policía Ministerial de Veracruz, Ver; y Lic. […], Fiscalía Especializado para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro de ésta Ciudad de Veracruz, Ver; y/o contra quien resulte responsable de la Fiscalía General del Estado...” (Sic).

“…1.-que con fecha 10 de enero de 2019, la suscrita presentó un escrito dirigido al Lic. […], solicitando detalladamente la ampliación de los datos de prueba obtenidos hasta el momento así como la obtención de otros que se desprende de hasta ahora obtenidos, los cuales, la que suscribe en su calidad de víctima ha obtenido por sus propios medios, conforme al artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se prevé su fracción I; a la Víctima u ofendido como sujetos en el procedimiento penal, con fundamento en el artículo 109, fracción XV, XXII,

del mismo ordenamiento jurídico así como el apartado C; fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de continuar con las investigaciones correspondientes una vez visto las diligencias que integran la carpeta de investigación número […].
2.-Atento a lo anterior en fecha 24 de enero de 2019, la suscrita se comunicó vía telefónica a la Fiscalía General del Estado, a efecto de preguntar sobre los avances de la carpeta de investigación, así como la respuesta a dicho escrito que presentó, no obstante a ello me informa una señorita de sexo femenino desconociendo el nombre, que el Lic. […], no se encontraba que salió y que regresaba hasta el día 8 de febrero del presente año, aunado a lo anterior le pregunte sobre el escrito que presente, contestándome "que ella no sabía nada que tengo que esperar a que llegue el Licenciado ya que no le dejo órdenes", por lo que se me hace una falta de respeto y una burla que teniendo más personal laboral en dicha institución no puedan dar seguimiento a la investigación.
3.-Asimismo no omito manifestar que esta no es la primera vez que me hacen lo mismo ya que en el mes de diciembre el Fiscal Lic. […], supuestamente salió de vacaciones y no me quisieron atender hasta que se incorporara a laborar, por lo que tuve que esperar un mes para revisar la carpeta de investigación número […]. Sin embargo, visto la actitud del Fiscal y del demás personal me he dado cuenta que no trabajan constantemente, solo dan largas a efecto de poder ganar tiempo y demostrar que si realizan su labor. Es por ello que me veo en la necesidad de ampliar mi queja a efecto de buscar una solución …" (Sic).

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

8. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

10. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV[3], se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

[3] ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*– toda vez que se trata de omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación a los derechos de la víctima o de la persona ofendida.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*– porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*– ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, toda vez que la presunta falta de debida diligencia en la investigación es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata[4]. En el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron su ejecución el 01 de noviembre de 2018, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V3, y sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

11. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos investigados constituyen, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

a) Analizar si la FGE omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación […]5, iniciada el 01 de noviembre de 2018, con motivo de la desaparición de V3.

b) Determinar si la omisión de investigar con debida diligencia por parte de la FGE constituyó un proceso de victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V7, V1 y V2, familiares de V3.

---

interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

[4] RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017.

[5] También reportada por la FGE como […] y […].

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

12. A efecto de demostrar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

a. Se recabó la queja de V4.

b. Se solicitaron informes a la FGE, en su calidad de autoridad señalada como responsable.

c. Visitadores de esta Comisión realizaron la inspección ocular de la Carpeta de Investigación […].

d. Se realizó entrevista a V4, con la finalidad de identificar y describir los perfiles de las víctimas directas e indirectas y el daño ocasionado con motivo de la violación a sus derechos humanos.

e. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

13. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

a. La FGE omitió integrar con la debida diligencia la **Carpeta de Investigación […]**, iniciada el 01 de noviembre de 2018, con motivo de la desaparición de V3.

b. La omisión de la FGE de integrar con debida diligencia constituye una victimización secundaria en perjuicio de V4, V5, V6, V7, V1 y V2, familiares de V3.

VI. OBSERVACIONES

14. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial[6]; mientras que en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, según corresponda[7].

15. En virtud de lo anterior, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja, es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a

---

[6] SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

[7] De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación Institucional del Estado que haya sido incumplida[8].

16. Al respecto, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, pues no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos[9].

17. Bajo esta lógica, resulta pertinente determinar que si bien se analizará si la FGE cumplió con su deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de una persona, con ello, esta Comisión Estatal no pretende sustituir el criterio de la FGE respecto al correcto desarrollo de las investigaciones.

18. El mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. En este sentido, se verificará si las acciones imputadas a la autoridad comprometen la responsabilidad institucional de la FGE a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia[10].

19. Al respecto, es necesario puntualizar que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal, que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional[11].

20. La SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

21. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desenvolvieron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

---

[8] Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.
[9] SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACION 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007
[10] Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.
[11] Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

VII. DERECHOS VIOLADOS
DERECHO DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

22. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos[12].

23. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

24. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa[13].

25. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos[14].

26. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa representación social. Además de ser su obligación remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad[15].----------

27. En el caso que nos ocupa, y de conformidad con el artículo 67 fracción I de la CPEV, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de investigar y esclarecer la desaparición y homicidio de V3, garantizando en todo momento que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro de la investigación.

28. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole[16]. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de

---

[12] Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[13] SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 se noviembre de 2012.

[14] Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

[15] Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 24 de noviembre de 2015. párr. 40, inciso a). Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 211.

[16] Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa[17]. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

29. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable[18].

30. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos[19].

31. Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue[20]. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación[21].

32. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares[22]. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones[23]. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos[24].

---

[17] Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.
[18] *Ibídem*, párr. 283.
[19] Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.
[20] Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.
[21] Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.
[22] Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.
[23] Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. párr. 145
[24] Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

33. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales[25] en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido[26].

34. Con la finalidad de que los servidores públicos de la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio del 2011, fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el *Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas*, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (actualmente denominada Fiscalía General del Estado).

35. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias[27].

36. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

37. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

38. Es evidente que, con el paso del tiempo es necesario evolucionar y mejorar los sistemas de derecho, en especial, de procuración de justicia[28].

---

[25] Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: "Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables".
[26] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283
[27] Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.
[28] Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de mayo de 2011. párr. 7.

39. Por ello, el 17 de noviembre de 2017, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General). Ésta establece la distribución de competencias y la coordinación entre autoridades de los distintos órdenes de gobierno para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, la cual entró en vigor el 15 de enero de 2018.

40. La Ley General, en su sección segunda, artículo 99, párrafo segundo, establece que corresponderá a la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia la elaboración del Protocolo Homologado de Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

41. Bajo esta lógica, el 16 de julio de 2018, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares (Protocolo Homologado). Éste se diseñó como una herramienta para guiar las actuaciones de los AMP ante los hechos que la ley señala como delitos de Desaparición Forzada de personas y Desaparición cometida por particulares, así como las directrices de coordinación entre las autoridades.

42. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que el Agente del Ministerio Público (AMP) debe solicitar la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación de la desaparición, entre éstas: realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten datos o elementos de prueba para la investigación; solicitud de aplicación y levantamiento del cuestionario Ante Mortem, tanto a familiares, personas cercanas a la víctima, como de aquellos que tuvieron el último conocimiento de su paradero; Solicitud de toma de muestras biológicas de referencia de familiares o parientes en primer grado de consanguinidad a efecto de confrontarlas en el Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF) o registros afines; y solicitud para realizar la confronta correspondiente por medio del BNDF, Registro AFIS u otros registros afines en caso de contar con huellas digitales de la víctima.

43. Cabe señalar, que el Protocolo Homologado establece que estas acciones son de forma enunciativa y no limitativa.

44. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a la Carpeta de Investigación […], la denuncia por la desaparición de V3 fue denunciada por V4 el 01 de noviembre de 2018, por lo tanto, el Protocolo Homologado ya se encontraba vigente y su aplicación era obligatoria.

45. Tal como se explicó en párrafos anteriores, el Protocolo Homologado es una compilación de las mejores prácticas en materia de desaparición de personas para la investigación ministerial. Establece pasos precisos que la autoridad debe realizar para que la investigación se realice de forma correcta y diligente, con necesarias, esenciales y fundamentales para cada caso en lo particular. Esto con base en

los principios de efectividad y exhaustividad, debida diligencia, enfoque diferencial y especializado, enfoque humanitario, gratuidad, igualdad y no discriminación, máxima protección, no repetición, participación conjunta, presunción de vida y verdad.

46. En el caso bajo análisis, V4 a través de su denuncia realizada en fecha 01 de noviembre de 2018, informó a la FGE que posterior a la desaparición de V3 tuvo conocimiento que éste se encontraba en compañía de una persona menor de edad (TNNA), quien le indicó que ambos se encontraban en una calle de la Ciudad de Veracruz, cuando vecinos de la zona lo intervinieron.

47. En la misma fecha la FGE recabó la declaración de la mamá de TNNA, quien señaló que en fecha 30 de octubre de 2018, aproximadamente a las 9:30 de la noche su hijo se encontraba en compañía de V3 cuando llegó una camioneta cuyos tripulantes intervinieron a V3.

48. Adicional a los datos proporcionados, la denunciante aportó el número telefónico de la víctima directa y la ubicación en la que presuntamente ocurrieron los hechos.

Omisiones en las diligencias urgentes e inmediatas para la localización de V3

49. El Protocolo Homologado, indica que el AMP deberá generar acciones urgentes e inmediatas de búsqueda en coordinación y colaboración con otras autoridades (Comisiones de Búsqueda, Policías de los diferentes órdenes de gobierno u autoridades de proximidad, entre otros); atendiendo a las condiciones del caso en concreto, y en atención a los principios de inmediatez, efectividad, exhaustividad, debida diligencia, cuyo fin esencial será la localización de la víctima con vida.

50. En esa tesitura, el Protocolo señala que una vez que el AMP determina que el hecho que se hizo de su conocimiento es considerado por la Ley como un delito, deberá de informar a la Comisión Nacional/Local de Búsqueda sobre la desaparición de la persona a efecto de iniciar la búsqueda[29]. Pese a lo anterior, en los hechos que se analizan se verificó que dicha acción fue realizada de manera tardía por la FGE.

51. Al respecto, se observó que en contravención a lo estipulado por el Protocolo Homologado, FP no tomó lo iniciativa para informar a las Comisiones de Búsqueda. En efecto, se constató que en fecha 24 de abril de 2019, más de 5 meses después de radicada la indagatoria […], FP recibió el oficio 2985/2019 signado por su superior jerárquico, quien instruyó brindar respuesta a la colaboración solicitada por la Comisión Nacional de Búsqueda, toda vez que ésta solicitó información con relación a la desaparición de V3. Dicha instrucción fue desatendida por FP.

[29] Página 39. Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.

52. Posteriormente, en fecha 05 de mayo de 2019, FP recibió la comparecencia de la denunciante, quien dentro de los actos de investigación solicitados, requirió girar oficio a la Comisión Nacional de Búsqueda a efecto de informar respecto de la desaparición de la víctima directa. A dicha petición tampoco correspondió la ejecución de alguna acción de manera inmediata. En efecto, fue hasta el 05 de julio de 2019, un mes después de la petición, que FP emitió dos oficios; a la Comisión Nacional y Estatal de búsqueda, solicitando la colaboración para la localización de V3[30]. Los oficios únicamente ostentaron nota de envío por correo electrónico.

53. El Protocolo Homologado también señala que el FP debía generar información de calidad pertinente, idónea y eficaz para posteriormente definir estrategias de investigación e identificar al perpetrador o perpetradores del hecho.

54. Bajo esta lógica, era deber de FP realizar entrevistas a testigos o personas que conozcan de los hechos o aporten datos o elementos de prueba para la investigación con la finalidad de generar los **insumos necesarios y fundamentales** que den sustento y fortaleza a las demás acciones y diligencias que se realicen durante la investigación[31].

55. Si bien, en la fecha de los hechos la FGE recabó la declaración de la madre de TNNA (persona menor de edad que estaba en compañía de V3 en el momento de su desaparición), lo cierto es que dicha acción no se tradujo en acciones para identificar al perpetrador o perpetradores de los hechos en agravio de V3.

56. Ante la carencia de datos que abonaran a la localización de la víctima directa o la identificación de los victimarios, la denunciante, V4, mediante comparecencia ante la FGE en fecha 12 de noviembre de 2018, realizó la entrega de un escrito a la FGE en el que solicitó, entre otras diligencias, recabar la declaración en ampliación de TNNA.

57. De conformidad con el artículo 20, apartado C, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las víctimas u ofendidos dentro de una investigación, tienen derecho a coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes. Asimismo, refiere que cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa. Lo que en el caso bajo análisis no ocurrió.

58. En efecto, en la ampliación de queja realizada ante esta CEDHV, la peticionaria refiriéndose a FP a cargo de la indagatoria, señaló lo siguiente: *"...tampoco quiso acordarme un escrito sin fecha el cual*

[30] A través de los oficios 3051/2019 y 3057/2019.
[31] *Ibídem*. Pág. 38.

fue recibido en fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho, comentándome que por razón de tratados internacionales y de los derechos de los menores de edad no podía ampliar la entrevista de TNNA, quien es clave en la desaparición de mi hermano...refiriéndome que no lo había acordado porque ya me lo había puesto en conocimiento verbalmente, pero nunca recayó en acuerdo...” (Sic).

59. De las inspecciones practicadas a la indagatoria iniciada por la desaparición de V3, se verificó que el escrito de la denunciante no fue acordado por FP, ni fue localizada alguna constancia en la que se hubiere notificado a la denunciante respecto del motivo y fundamento legal por el cuál su solicitud no era procedente.

60. Posteriormente, V4 compareció ante FP en tres ocasiones más para reiterar su solitud de entrevista con TNNA[32]. Los requerimientos tampoco fueron acordados por FP ni notificados a la denunciante.

61. Respecto a la negativa de FP a ampliar el testimonio de TNNA, el Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que cuando deba recibirse el testimonio de menores de edad y se tema por su afectación psicológica o emocional, se podrá ordenar su recepción con el auxilio de familiares o peritos especializados[33].

62. Asimismo, la propia FGE omitió aplicar la Circular 06/2016 por la cual se instruye a los fiscales aplicar la garantía de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes víctimas del delito, que es el instrumento más cercano con el que cuenta la FGE para proteger a las personas menores edad que se encuentren bajo la actuación punitiva del Estado.

63. Hasta la última inspección realizada a la indagatoria en fecha 04 de julio de 2024, solo se observó la emisión de un oficio por parte de FP, por medio del cual se pretendía notificar a TNNA para que éste se presentara ante la FGE a rendir su testimonio en ampliación. Dicho citatorio no ostentó acuse de recepción ni fue reiterado, ello pese a que TNNA para esa fecha ya era mayor de edad[34].

64. De otra parte, el Protocolo Homologado también señala que el AMP deberá de requerir a otras autoridades el resguardo y conservación de videos de cámaras de seguridad pública o privada localizadas en el lugar de los hechos o en sus inmediaciones, así como ordenar la recolección y resguardo de los datos relativos a todas y cada una de las comunicaciones (llamadas entrantes-salientes, mensajes, georeferenciación, datos de IMEI, sábanas de llamadas y teléfonos a los que tuvo acceso la víctima, de familiares, amistades o testigos relacionados al hecho con motivo de la investigación.

---

[32] En fecha 10 de enero de 2019, 14 de mayo de 2019 y 03 de octubre de 2019.
[33] Artículo 366. Testimonios especiales. Código Nacional de Procedimientos Penales.
[34] Dentro de las copias remitidas a este Organismo por la FGE obra copia del acta de nacimiento de TNNA quien a la fecha de los hechos contaba con […] años.

65. Al respecto, se verificó que en fecha 03 de noviembre de 2018, FP solicitó a la DGSP designar perito para llevar a cabo la extracción de video de dos empresas aledañas al sitio donde ocurrió la desaparición de V3. Los requerimientos de FP fueron para la obtención del material videográfico de la fecha de los hechos, 30 de octubre de 2018, en un horario de 18:00 a 20:00 horas. La DGSP dio respuesta a las solicitudes en fechas 22 de noviembre de 2018 y 13 de diciembre de 2018.

66. No obstante, debe recordarse que de acuerdo a la declaración de la mamá de TNNA, persona que se encontraba con V3 en la fecha de su desaparición, los hechos ocurrieron aproximadamente a las 21:30 horas.

67. En consecuencia, en fecha 06 de febrero de 2019, PF requirió nuevamente a las empresas la extracción de los videos de la fecha de los hechos, esta vez ampliando el horario de las 20:00 a las 22:00 horas. Las solicitudes no ostentaron acuse de recibido, pese a ello, en fecha 06 de septiembre de 2019 una de las empresas respondió a FP que por cuestiones de almacenamiento ya no contaba con respaldo de la fecha solicitada, lográndose únicamente la obtención de los videos de un establecimiento.

68. La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas señala que dentro de las atribuciones de la Fiscalía Especializada está solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo y recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos.[35]

69. Por su parte el Protocolo Homologado señala que la finalidad esencial de que el AMP solicite la práctica de acciones urgentes e inmediatas para la investigación de los hechos será la localización de la víctima con vida, generar información de calidad pertinente, idónea y eficaz para posteriormente definir estrategias de investigación e identificar al perpetrador o perpetradores del hecho.

70. Respecto a la recolección y resguardo de los datos relativos a la sábana de llamadas y la geolocalización en tiempo real de la línea telefónica de V3, se observó que ésta tampoco se elaboró con inmediatez por parte de la FGE, ya que pese a que desde el día de la denuncia, realizada en fecha 01 de noviembre de 2018, FP recabó el número telefónico de la víctima directa, el requerimiento a la empresa de comunicaciones fue realizado 8 días después, a través del oficio 5094/2018 de fecha 09 de noviembre de 2018.

71. La respuesta a la solicitud fue solventada por la empresa concesionaria en la misma fecha, y 3 días después, en fecha 12 de noviembre de 2018, FP remitió la información para su análisis a la Unidad de

[35] Artículo 70. Fracciones XI y XII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Análisis de Información de la FGE (UAI). Pese a que la solicitud no ostentó acuse de recepción, el 11 de enero de 2019 la UAI rindió el análisis.

72. Esta CEDHV constató que posterior a la recepción del análisis de la información del número telefónico de V3, FP no emprendió ningún acto de investigación para la búsqueda y localización de la víctima directa.

Retardo en las diligencias relacionadas con el perfil genético y la aplicación del cuestionario Ante Mortem a los familiares de V3

73. La obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa, también es una diligencia contemplada como urgente dentro del Protocolo Homologado; para ello el AMP a cargo de la investigación deberá solicitar (según el caso) la toma de muestras biológicas de referencia de familiares o parientes en primer grado de consanguinidad a efecto de confrontarlas en el Banco Nacional de Datos Forenses (BNDF) o registros afines[36].

74. De la inspección a las constancias que conforman la indagatoria por la desaparición de la víctima directa, esta CEDHV no localizó el oficio de petición ni la fecha en la cual FP solicitó recabar el ADN de los familiares de V3 para elaboración del perfil genético y su posterior confronta. Al respecto, la peticionaria refirió en su solicitud de intervención que le fue delegada por la FGE la obligación de dar trámite a varias diligencias, entre éstas, la de obtención del perfil genético.

75. Dicha situación se corroboró a través de un informe remitido a esta Comisión en fecha 11 de diciembre de 2018, por medio del cual la FGE hizo del conocimiento que el 05 de noviembre de 2018, FP hizo entrega a la denunciante V4 del oficio 5018/2018 dirigido a la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP) para la obtención del perfil genético[37].

76. Consecuentemente, se observó que el 27 de diciembre de 2018, la DGSP informó a FP que ya había recabado el perfil del padre de la víctima directa, y en fecha 23 de enero de 2019, remitió a FP el dictamen del perfil informando que éste no obtuvo resultados positivos en la confronta realizada.

77. Pese a que el Protocolo señala que la toma de muestras biológicas se debe de recabar a familiares o parientes en primer grado de consanguinidad con la persona desaparecida, la FGE se limitó a solicitar únicamente la toma de muestra del padre de la víctima directa. Posterior a ello, en fecha 06 de noviembre de 2019, la denunciante requirió a la FGE recabar el ADN de la mamá de V3. En la misma fecha FP giró el oficio 4692/2019 a la DGSP. Aunque la solicitud ostentó acuse de recibido, no mereció respuesta.

---

[36] Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Proceso de Actos de Investigación. Pág. 41.
[37] A través del oficio FGE/FCEAIDH/CDH/6210/2018-III.

78. Por cuanto a la solicitud de aplicación del cuestionario Ante Mortem, a familiares o personas cercanas a la víctima directa, se observa que dicha diligencia tampoco fue practicada con inmediatez, ello de acuerdo a lo establecido en el Protocolo Homologado.

79. Al respecto, se constató que el 10 de diciembre de 2021, más de 3 años después del inicio de la indagatoria […], FP solicitó a la DGSP que informara si se contaba con la entrevista AM realizada a la denunciante. Dicha solicitud, no obtuvo acuse de recepción ni respuesta por la DGSP.

80. De la última inspección realizada por un Visitador de esta CEDHV a la indagatoria bajo análisis en fecha 04 de julio de 2024, no se observó que FP haya recibido la entrevista AM realizada a los familiares de V3.

81. Adicionalmente, de los informes desahogados por la FGE a este Organismo Autónomo, tampoco se encontró constancia respecto a diligencias para la obtención de huellas dactilares de la víctima directa, ello de conformidad a las diligencias que exige el Protocolo Homologado[38].

Deficiencias en la ejecución de las acciones inmediatas para la búsqueda de V3

82. El Protocolo Homologado también señala que la/el AMP deberá ejecutar con inmediatez acciones paralelas, transversales y complementarias con las propias a las que corresponde a la investigación y búsqueda en vida de la persona o personas desaparecidas; por lo tanto, la/el AMP debe generar estas acciones urgentes e inmediatas en coordinación y colaboración con otras autoridades (Comisiones de Búsqueda, Policías de los diferentes órdenes de gobierno u autoridades de proximidad, entre otros).

83. Atendiendo a las condiciones del caso en concreto, la/el AMP de manera complementaria deberá difundir los datos personales y media filiación de la persona desaparecida, en lugares públicos como puntos de vigilancia en coordinaciones estatales; terminales camioneras; centros de detención por faltas administrativas; en instituciones de salud públicas y privadas como hospitales y albergues[39].

84. En el caso bajo análisis, se constató que durante el mes posterior a la denuncia por la desaparición de V3, el Fiscal a cargo de la indagatoria únicamente giró un oficio de manera inmediata para la difusión de los datos de la víctima directa que abonaran a su localización, ello de acuerdo a lo establecido por el Protocolo Homologado.

85. Posteriormente, de las inspecciones realizadas a la Carpeta de Investigación […], se verificó que para la colaboración en la localización de V3, la FGE emitió 18 oficios a distintas Instituciones durante

---

[38] Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Proceso de Actos de Investigación. Pág. 42.
[39] Acciones inmediatas de búsqueda. Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares. Proceso de Actos de Investigación. Pág. 42.

el año posterior a su desaparición; 15 en el año 2018, y 3 en el año 2019. Los requerimientos elaborados se detallan a continuación:

AUTORIDAD QUE ELABORÓ	AUTORIDAD DESTINATARIA	OFICIOS GIRADOS	ACUSE	RESPUESTA
FP	Coordinación de la Policia Intermunicipal	Oficio sin número de 01/11/2018, y 1360/2018 de 06/11/2018	Sin acuse	**4977/18 de 20/11/2018**
PM	Policia Federal	1391 de 07/12/2018	Sin acuse de recepción	**Sin respuesta**
	Clínicas e instituciones médicas	1380 de 07/12/2018 1379 de 07/12/2018 1381 de 07/12/2018 1385 de 07/12/2018 1384 de 07/12/2018 1386 de 07/12/2018 1378 de 07/12/2018 1377 de 07/12/2018	Sin acuse de recepción	**Sin respuesta**
	Instituto Nacional de Migración	1388 de 07/12/2018	Sin acuse de recepción	**Sin respuesta**
	Primera Región Naval	1390 de 07/12/2018	Sin acuse de recepción	**Sin respuesta**
	Fiscalía General de la República	1392 de 07/12/2018	Sin acuse de recepción	**Sin respuesta**
	Batallón de Infantería	1389 de 07/12/2018	Sin acuse de recepción	**Sin respuesta**
FP	Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Reinserción Social	3043/2019 de 05/07/2019	11/07/2019	**Sin respuesta**
	Dirección General de Prevención y Reinserción Social	3044 de 29/07/2019	Sin acuse de recepción	**10778/2018 de 11/07/2019**
	Secretaría de Salud	3046/2019 de 05/07/2019	Sin acuse de recepción	**Sin respuesta**

86. Esta CEDHV observa con preocupación que, de las **18** solicitudes elaboradas solo una ostentó acuse de recepción y dos obtuvieron respuesta, por lo que no existe certeza de que los demás requerimientos hayan sido debidamente diligenciados.

87. En este sentido, se debe tener en consideración que el fin último de las solicitudes, de acuerdo con el Protocolo Homologado, es que con los resultados obtenidos de las primeras diligencias el AMP genere un Plan de Investigación, mismo que se constituye en el eje rector de la investigación en curso, marcando un orden lógico en la integración de la indagatoria, ya que a partir del establecimiento de una hipótesis principal, se podrá determinar el sentido en el cual deberá continuar la investigación.

88. Sin embargo, la FGE al no emprender los esfuerzos necesarios para obtención de respuestas, añade complejidad a la investigación dificultando la posibilidad de obtener información relacionada con la desaparición, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

89. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación […], la FGE en contravención a lo estipulado en el Protocolo Homologado, no emprendió acciones de manera urgentes e inmediatas para la localización de V3.

Falta de proactividad y exhaustividad en la integración de la Carpeta de Investigación […] por la Policía Ministerial

90. De conformidad con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

91. En concordancia con lo anterior, el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos[40], señala que la Policía (PM) actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

92. En esta tesitura, la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos[41] dispone que la Policía Ministerial actuará bajo la conducción y mando de la Institución del Ministerio Público, y la auxiliará en la investigación de los delitos y, en su caso, en la persecución de los presuntos responsables. En consecuencia, deberán acatar las instrucciones que se les dicten para tal efecto, cumplirán las actuaciones que les encomienden durante la investigación y deberán hacer cumplir las citaciones, presentaciones y notificaciones que se le ordenen[42].

---

[40] Disposición vigente en el momento y lugar de los hechos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 05 de marzo de 2014.
[41] Ley publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 29 de enero del 2015
[42] Artículo 42 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

93. Al respecto, se constató que en el periodo del 01 de noviembre de 2018, fecha de inicio de la Carpeta de Investigación […], hasta el 04 de julio de 2024, fecha de la última inspección realizada por un Visitador de esta CEDHV, por iniciativa propia FP1 elaboró los siguientes requerimientos de investigación a la PM:

ASUNTO	OFICIO Y FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Investigación de la desaparición	Oficio sin número de 01/11/2018	01/11/2018	A través de 4 oficios
	5772/2018 de 05/12/2018	Sin acuse	07/12/2018
	152/2019 de 22/10/2019	Sin acuse	**Sin respuesta**
	3045/2019 de 05/07/2019	10/07/2019	**Sin respuesta**
Investigación del homicidio	2865/2022 de 01/04/2022	16/04/2022	**Sin respuesta**
	2972/2022 de 13/05/2022	Sin acuse	**Sin respuesta**
	2989/2022 de 10/08/2022	10/08/2022	**Sin respuesta**
	3089/2022 de 18/09/2022	18/09/2022	**Sin respuesta**
	10783/2022 de 24/11/2022	24/11/2022	**Sin respuesta**
	455/2023 de 20/01/2023	20/01/2023	**Sin respuesta**
	755/2023 de 15/02/2023	15/02/2023	**Sin respuesta**
	1419/2023 de 31/03/2023	31/03/2023	**Sin respuesta**
	2171/2023 de 28/04/2023	28/04/2023	**Sin respuesta**
	3015/2023 de 30/05/2023	30/05/2023	**Sin respuesta**
	6038/2023 de 30/06/2023	30/06/2023	**Sin respuesta**
	6723/2023 de 31/07/2023	31/07/2023	**Sin respuesta**
	7335/2023 de 31/08/2023	31/08/2023	**Sin respuesta**

	8103/2023 de 30/09/2023	02/10/2023	**Sin respuesta**
	8689/2023 de 30/10/2023	30/10/2023	**Sin respuesta**
	9461/2023 de 30/11/2023	30/11/2023	**Sin respuesta**
	357/2024 de 25/01/2024	25/01/2024	**Sin respuesta**
	1348/2024 de 29/02/2024	29/02/2024	**Sin respuesta**
	1525/2024 de 29/03/2024	29/03/2024	**Sin respuesta**
	2072/2024 de 02/04/2024	02/04/2024	**Sin respuesta**
	3681/2024 de 29/05/2024	29/05/2024	**Sin respuesta**
	3345/2024 de 29/06/2024	29/06/2024	**Sin respuesta**
	4854/2024 de 02/07/2024	02/07/2024	**Sin respuesta**

94. De los 27 oficios elaborados por FP, la PM únicamente rindió respuesta a 2 de las solicitudes, de tal suerte que el 80% de las diligencias solicitadas no fueron ejecutadas.

95. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo[43]. En el presente caso la Policía Ministerial (PM) no actuó conforme a dicha normatividad.

Omisiones de la FGE en la investigación de homicidio de V3

96. En el caso bajo estudio, se tuvo conocimiento que en fecha 02 de septiembre de 2020, la FGE realizó una notificación a los familiares de V3, respecto del hallazgo de sus restos, los cuales fueron localizados en una fosa de inhumación clandestina en el Estado de Veracruz.

97. Una vez que los restos de V3 fueron localizados, identificados y restituidos a sus familiares, correspondía a la FGE continuar con el esclarecimiento de los hechos para poder identificar a los responsables de su homicidio.

[43] Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. párr. 144.

98. Al respecto, el Protocolo Homologado señala que una vez realizada la notificación el AMP continuará con la investigación conforme a sus atribuciones [44].

99. Bajo esta tesitura, la Corte IDH ha señalado de forma constante que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad[45]. En la investigación de la muerte violenta de una persona es crucial la importancia que tienen las primeras etapas de la investigación y el impacto negativo que las omisiones e irregularidades en tales etapas puede tener en las perspectivas reales y efectivas de esclarecer el hecho[46].

100. En el presente caso, hasta la última inspección practicada a la indagatoria […] en fecha 04 de julio de 2024, se verificó que los actos de investigación tendientes a esclarecer el homicidio de V3 consistieron únicamente en girar 23 oficios a la Policía Ministerial, solicitándole continuar con las investigaciones a fin de recabar todos aquellos datos de prueba para la localización de los responsables de los hechos en agravio de la víctima directa[47]. Aunque las peticiones ostentaron acuse de recepción, ninguna obtuvo respuesta.

101. En tal virtud, girar 23 oficios no se considera actuar con debida diligencia en la investigación e identificación de los responsables del homicidio de V3, toda vez que éstos no tuvieron ningún impacto en el esclarecimiento de los hechos.

102. Esta CEDHV observa con preocupación que las peticiones que no merecieron respuesta, son solicitudes planteadas a la PM para la investigación de los hechos. De tal suerte, no existe certeza de que las circunstancias de la desaparición y homicidio de V3 estén siendo investigadas.

103. Adicionalmente, se observó que la mayoría de los oficios girados por FP durante los años 2023 y 2024, fueron elaborados de manera mecánica, uno por mes, por lo que es razonable presumir que dichas solicitudes solo engrosan la indagatoria e intentan encubrir la inoperatividad de la FGE.

104. En este sentido, se debe tener en consideración que el fin último de las solicitudes que contempla el Protocolo Homologado, es obtener información; por lo que la obligación no se agota con la simple

---

[44] Páginas 186 y 187, punto 17, y fase de seguimiento, segundo párrafo. Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.
[45] Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 120, y Caso Ruiz Fuentes y Otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 178.
[46] Corte IDH. Caso Villamizar Durán y otros Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 364, párr. 175.
[47] Solicitudes visibles en el apartado Falta de proactividad y exhaustividad en la integración de la Carpeta de Investigación […] por la Policia Ministerial.

elaboración de oficios. Por lo cual, resulta evidente que FP no emprendió todos los esfuerzos que permitieran obtener información para el esclarecimiento de los hechos en agravio de la víctima directa.

105. En virtud de lo ya expuesto, se tiene por acreditado que en la investigación por la desaparición de V3 existen omisiones en la aplicación del Protocolo Homologado, por lo que se concluye que la Carpeta de Investigación […], no ha sido integrada con la debida diligencia.

Proceso de victimización secundaria, derivada de las omisiones de la FGE

106. De acuerdo con la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, todos los servidores públicos están obligados a evitar todo trato o conducta que implique victimización secundaria[48].

107. Al respecto, la SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino que, por el contrario, deriva de la respuesta indebida de las instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida[49].

108. En tal virtud, el derecho a no sufrir victimización secundaria forma parte del cúmulo de derechos que asisten a las víctimas de un delito[50]. Por lo tanto, los actos de victimización secundaria constituyen un ilícito autónomo que debe ser analizado para determinar sus alcances en la esfera jurídica de las víctimas.

109. El hecho de que la FGE omitiera investigar con debida diligencia la desaparición de V3 agrava la condición de víctimas indirectas de sus familiares.

110. En razón de lo anterior, el Área de Contención y Valoración de Impacto de este Organismo entrevistó a V4 con la finalidad de documentar el proceso de victimización secundaria que enfrentaron con motivo de las omisiones de la FGE en la investigación de la desaparición de V3.

---

[48] Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 119, fracción VI.
[49] SCJN. Primera sala, Tesis: 1a. CCCLXXXII/2015 (10a.), MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN.
[50] Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: II.1o.28 P (10a.), DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO Y NO REVICTIMIZACIÓN SECUNDARIA DE LA VÍCTIMA. SI EL ACTO RECLAMADO ES EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO PARA QUE ÉSTA SE PRESENTE AL JUZGADO A AMPLIAR SU DECLARACIÓN, Y EL JUEZ DE DISTRITO, AL CONOCER DEL AMPARO, ADVIERTE QUE AMBOS DERECHOS SE ENCUENTRAN EN DISPUTA, PARA RESOLVER EL FONDO, DEBE REALIZAR UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, A FIN DE LOGRAR SU EQUILIBRIO.

111. En la entrevista se documentó que el núcleo familiar de V3 se conformaba por V4, V5, V6, V7, V1 y V2.

112. Al respecto, la Ley Estatal de Victimas señala que se denominaran víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[51].

113. Bajo esta lógica, respecto a los hechos en agravio de V3, V4 narró que al desconocer su paradero acudió a denunciar de manera inmediata la desaparición de su hermano: *"...Acudí directamente a la Fiscalía General de Veracruz…E inicié mi denuncia, en la cual, pues me negaron, en el momento, sus atenciones...me remitieron a la fiscalía a nivel federal. Acudo y, este, acudo y me dicen que este… Que no, este… Que no, que la tenía que iniciar en la fiscalía general, porque es un delito, pues, supuestamente era local, ¿no? Entonces me remiten, otra vez, a la fiscalía general, eh, acudo, ya de ahí me decían que -Ve aquí, ve allá- y pues entré en un momento de desesperación..." (Sic).*

114. La entrevistada señaló que desde el primer contacto con la FGE, el personal incurrió en conductas inapropiadas y condicionantes para la ejecución de diligencias para la localización de V3: *"...ven cada quince días-. Y yo, pues, - ¿Por qué en quince días? O sea, eso se tiene que resolver ya-. (…) Me daban los oficios y acudía y que no podía que no había personal, que tenía que esperar tiempo, de hecho, que mi familiar a lo mejor estaba con alguien más, o sea, con unos amigos, de parranda, entonces me decían cosas que yo, la verdad, en ese momento no… Yo no quería saber eso, yo quería que me brindaran el apoyo, ¿no? Que me dijeran -Vamos a hacer, vamos en busca- yo sé que no solamente era mi familiar...había unas situaciones inapropiadas por parte del personal de la Fiscalía... Para iniciar la búsqueda de mi hermano, ah, policía de investigación, porque supuestamente teníamos que indagar hechos, empecé a indagar con los vecinos, empecé a indagar con quienes teníamos contacto, y al llegar a… A algunos hechos que supuestamente, una persona que iba con mi hermano, eh, nos dijo, más o menos, los hechos, más o menos lo que había ocurrido, eh, brindo esa información tanto al fiscal, brindo esa información al policía de investigación... Posteriormente, el policía de investigación pues sí me dijo -Es, este, día inhábil, nos tiene que llevar, o bien, nos tiene que dar para la gasolina- textualmente. Este… Pues yo desesperada (…) Tenía que llevarlos, entonces, la verdad, yo accedí mucho, dije -Mira, yo necesito a mi familiar con vida, necesito saber, este, que está bien, a mí no me importa la cuestión económica, eh, no sé, o sea, es tu trabajo, pero si yo te tengo que llevar, te llevo; sí, yo me tengo que ir contigo, te llevo; si tengo que echarle gasolina al carro, le echo, pero sí necesito que haga, pues, su papel ¿no? - Sus funciones, mejor dicho, sus funciones, que está a cargo. Pero bueno, así, o sea, tuvimos que andar con ellos insistiendo, porque si no, no hacían nada. Posteriormente, debido a todas esas negligencias, eh… De, tanto del fiscal como del policía de investigación, pues tuve que acudir ante la*

[51] LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. Artículo 4.

Comisión...de Derechos Humanos para pedir la colaboración y la supervisión, eh, en cuanto a las diligencias...Porque sí nos las negaban. Entonces pues yo tuve que acudir a esa instancia..." (Sic).

115. Por cuanto a la demora en los actos de investigación realizados por la FGE para la localización de la víctima directa, la peticionaria señaló lo siguiente: *"...sí me ponían puros peros. O sea, me decían -Venga en quince días-, -Sí, ya vamos a hacer esto-. Yo la verdad, eh, me pedían fotografías y me decían -Es que necesitamos fotografías-, yo buscaba la forma de imprimir una fotografía a las dos de la mañana. O sea, yo sabía que, o sea, yo tenía que buscar medios para que, tanto ellos me brindaran atención, este, de forma inmediata, como yo tenía que dar los elementos. Pero siempre así me traían, de -Mañana, mañana vamos- este, esto, eh, -No hay personal-, entonces yo llegué a un momento de […] porque ya había transcurrido casi una semana y, pues, yo no tenía noticias, este, al contrario, tenía puras llamadas para extorsionarme, y, pues no hacían nada. Desafortunadamente, no hacían nada. Había una persona que iba con mi hermano en, en el momento que sucedieron los hechos. Luego les dije que por qué no la detuvieron, que, porque era menor de edad, y yo les dije -Aunque sea menor de edad, si es cómplice o él sabe, pues tiene que rendirles, ¿no? Tienen que hacerles ustedes una entrevista, a lo mejor como testigo, no como imputado directamente, sino como en calidad de testigo, porque él sabe y le consta cómo fueron los hechos- Y... No, ahí batallé mucho para que rindieran entrevista a, este, con el menor. Que era menor, le dije -El menor se tiene que presentar, se supone, este, con su padre o tutor para que rinda entrevista. Obviamente no lo van a detener porque solamente, es, sería como en calidad de testigo, no como imputado y me decían que no, que no podrían porque estaban violentando sus derechos humanos del menor, que tenía que esperar un año porque esta persona tenía diecisiete y, este, eran meses, en sí eran meses para que cumpliera dieciocho años, y yo de - ¿Cómo? O sea, ¿Yo tengo que esperar para que esta persona rinda su testimonio ante ustedes? - O sea, yo se las dije porque esta persona me lo comentó, fui y, o sea, tuve puros pretextos, desafortunadamente..." (Sic).*

116. Ante la pasividad evidente de la FGE, la entrevistada narró el impulso procesal que dio a la indagatoria para la obtención de datos para la localización de V3: *"...eran solamente largas y largas, eh, en sí hasta que me cansara, y yo les dije que no me iba a cansar. No me iba a cansar y, de hecho, pues sí, insistí mucho. Di mi batalla, todo, todo, todo. Porque sí me ponía -Y no me voy a mover de aquí hasta que me atienda-. (…) Pasé a hablar con su superior del fiscal, entonces yo sí no sé, ya no di nada, yo vi que era mucha corrupción, que no me daban soluciones, aunque uno diera los elementos que me pidieran, o sea, fotos, información, testigos...Sábana de llamadas, todo. De hecho, había números, y yo decía -Es que aquí hay números, ¿por qué no mandan, rastrean? - en verdad parecía que yo era la investigadora, eh, era el fiscal, era el perito, o sea yo tenía que estar haciendo todo. De hecho, cuando se recabaron cámaras del lugar de los hechos, me decían que no se podía. Solicité un oficio, decía que*

claro que se puede, necesitamos un oficio, démelo. Y la empresa claro que me lo va a dar. Este, acudí, me decían no, que no. Yo voy a acudir a todas las diligencias, yo no confío en ustedes, entonces yo acudía, y fue como así también pedí apoyo a Comisión para que me acompañaran, y decían - Esto no se puede hacer-, dije - ¿Por qué? - , - No, porque es, este, una evidencia que vamos a sustraer de forma ilegal por tu presencia - y yo -¿Pero por qué si yo soy la denunciante? Incluso, o sea, yo no voy, yo no soy perito y no lo voy yo a sustraer, yo no soy perito en informática, perito… O sea, yo solamente estoy acompañando. Porque, o sea, porque yo quiero que me den certeza de lo que están haciendo..." (Sic).

117. La peticionaria expresó que ante la negativa por parte de la FGE para la ejecución de diligencias, solicitó que le fueran justificadas las razones por las cuales éstas no se podían practicar: *"...yo exigí, o sea, si me permitían hablar con… Ah, ¿es que como le dicen ellos? Ehh… Es, como, el responsable de la agencia, bueno, de la fiscalía, ¿no? El titular. Y yo le hice esta mención, o sea, yo les dije - mire, yo di toda la información, aquí está esto, esto, ¿por qué no se puede? Susténteme usted que no se pueden hacer estas diligencias, si usted me lo hace legalmente y me dicen que no, yo voy a entender y comprender, pero usted no me sustenta nada, o sea, no me sustenta, no me dice por qué no se pueden llevar a cabo las diligencias, al contrario- Y empecé a indagar, empecé a buscar, y dije -mire, la Ley Federal de Víctimas, en cuestiones de desaparición forzada, establece esto en el artículo tal, tal, tal. Entonces yo necesito que me lo haga-. Entonces yo empecé a investigar aparte de acudir a la Comisión y que, de forma inmediata, o sea, en serio de forma inmediata, me dio las atenciones, porque yo llegué tarde. De hecho, yo llegue a la Comisión súper tarde. Me dieron las atenciones, me empezaron a acompañar, me empezaron a hacer todo, pero yo también tuve que, este, investigar, indagar sobre mis derechos, sobre, este, como víctima indirecta, qué diligencia se podía hacer y qué no..." (sic).*

118. Esta Comisión constató a través de acompañamientos, y mediante las inspecciones realizadas a la indagatoria iniciada por la desaparición de V3, el impulso procesal por parte de V4, quien solicitó diversos actos de investigación y diligenció personalmente los requerimientos, todo ello en compañía de su padre.

119. Al respecto la peticionaria expresó lo siguiente: *"Al principio fue tocar sola, pero, como le digo, surgió el puente, entonces hasta el día tres tuve directamente el contacto a la empresa donde estaban las cámaras, ya acudí y le dije que, pues, que, si estaban en funcionamiento sus cámaras, me dijeron que sí, obviamente pues teníamos que llevar un oficio, pues, directamente de la Fiscalía, para que dieran acceso. Solicité eso y me decían - Ah sí, en dos días- dije -No, de forma inmediata, o sea, yo lo puedo hacer. En serio yo lo puedo hacer-. Yo hacía mis escritos en ese momento, solicitando la petición porque me decían - Sí, sí, sí- Entonces yo metí mis escritos, les decía -Acúseme de recibido-, - necesito esta diligencia -, ratificaba en ese momento, este, me decían -Pues vaya a su casa-, yo decía -Yo no me voy*

a mover de aquí-. Me daban un oficio, yo lo mandaba a perito de informática, o sea, yo diligenciaba los oficios, yo los llevaba a peritos, ya peritos me los recibían, me ponía de acuerdo con peritos para llevar al lugar de los hechos y me dieran acceso a las cámaras...Ellos me decían que sí, ellos no tenían, por ejemplo, la perito, sí me fue muy clara, me dijo -No tengo, este, el medio de transporte para trasladarme- y decía -No importa, yo sí tengo transporte- y me iba. Aunque no lo tuviera, yo tenía que pagar taxi, o sea, yo me los llevaba, decía - ¿Cómo que no tienes medio de transporte? Yo tengo computadora, yo traigo mi computadora, aquí está. ¿Qué más necesita? -. -No pues discos, una USB- yo compraba todos los medios. Entonces yo sí decía -Si tú me lo estás recibiendo, necesito recabar esos videos lo antes posible-. Y yo le decía -Yo no soy de aquí- y me decía –ok- y me brindaban las atenciones. Me decían -Bueno, ok, mañana nos vemos a tales horas para ir al lugar de los hechos y llevar-. Yo tenía que hacer todo. Todo, todo, todo. Porque, si no, ellos no hacían nada. Y encima decían -ve a las instalaciones, o sea, no tenemos nada- (sic)".

120. Derivado de las labores realizadas para el acceso a la justicia, la entrevistada señaló que se enfrentó a situaciones de hostigamiento por parte del personal de la FGE: *"...al principio, eh… Fue un miembro de policía de investigación, que me propuso que yo tuviera intimidad, y él me entregaba a mi hermano. En algún momento iba a ceder, pero yo siempre he sido… en mi casa siempre hemos sido muy abiertos y con confianza, entonces yo le comento eso a mi papá, porque yo…Yo me quedé con mi papá en la búsqueda de mi hermano. Me comentó eso como a los cuatro días, a lo mucho. Obviamente no lo hice... No lo mencioné como queja en la Fiscalía, porque a mí lo que me importaba era no retroceder esto, sino que avanzara, pero sí se lo hice saber a mi señor padre y… que pues me comentó -Vamos a salir, te invito a comer, hacemos esto y yo te entrego a tu hermano-. Y… Pues sí estaba como… Dije, es un riesgo. Quizá sea cierto, quizá no. Se lo hago saber a mi papá y mi papá dijo que no. Me dijo -No, eso es un chantaje, yo no voy a arriesgarte, porque si ya arriesgué a mi hijo, yo no te voy a arriesgar a ti. Entonces vamos con calma y, este, tenemos el apoyo de varias instituciones, entonces vamos a seguir-. Y este… Pues sí, entré en un… Como en […], porque pues yo digo ¿qué tal si sí?, ¿no? ¿Qué tal? Pues empieza uno a dudar de la… Pues de la justicia, y más que nada de las autoridades ¿no? Porque se supone que ellos nos tienen que brindar, en algún momento, sus atenciones. Por eso tienen algún cargo, ¿no? Prestan sus servicios para… Pues para apoyar a la sociedad, ¿no? Es su función. Entonces en algún momento dije - pues a lo mejor, o sea, sí están involucrados, tantos policías, o sea, las autoridades están involucrados pues con, eh, con organizaciones de este tipo, o sea, yo sí dije, con la delincuencia. Y pues a lo mejor sí sabe, tiene contactos y podemos, pues me pueden entregar, ¿no? Me lo pueden entregar, de forma inmediata. Pero pues fue una decisión que no la tome solamente yo, sino la tome en conjunto con mi papá. Yo la verdad, sí, o sea, le decía, pues es un riesgo, y pues es un riesgo que, en algún momento, pues no… No me iban a dar los resultados...¿no? Yo creo que hay personas que se*

aprovechan de estas situaciones y quieren sacarle, pues alguna satisfacción. Entonces, en ese momento… Pues sí, sí me vi así. Y la verdad mi papá, en todas las diligencias, ahí estaba, y sí se incomodaba. De hecho, pues, sí como que decían -no tenemos tiempo-, -no esto-, -este… Si, pero solamente va la denunciante- o sea, que solamente tenía yo que ir con ellos…" (Sic.)

121. Los actos de acoso sufridos por la peticionaria continuaron durante el transcurso de las diligencias realizadas por la FGE, no obstante, la peticionaria por seguridad optó por acompañarse de su padre, el señor V5: *"...Siempre pasábamos los dos... siempre. O sea, íbamos a la Fiscalía, pasábamos los dos, y siempre está aquí, siempre pasábamos los dos, todo era los dos. Llega un momento en el que solamente me dan acceso a mí, y me dan esa condición. -Solamente va a entrar la denunciante-. Y yo era la denunciante. Y sí, te vamos… Vamos a ir a ver… A preguntar a los vecinos, porque yo también solicite eso, que preguntaran a los vecinos de los lugares de los hechos...Entonces nada más me decían -Sí, pero solamente tú-. Y yo decía -No, es que… el dinero, quien da todo es mi papá, entonces tiene que entrar. Yo no soy de aquí y yo me quedo-. -No, pues que él se quede aquí, vamos a las diligencias y regresamos-. Yo dije –No- (...)Bueno, a mí me pusieron esa condición, porque no… Como que no cedía, o sea, a la propuesta que me había hecho esta persona, yo no cedía. Entonces ya, posteriormente, me cambiaron. Eh… Esta persona como que me dijo -Yo me voy a enfocar en tu asunto, no te preocupes-, y dije -Bueno, sí, está bien-. Pero ya después como yo no cedía y no cedía, incluso hasta me escribía mensajes, me decía, este, -Te invito a cenar- y yo –No-, yo le decía -Discúlpeme, pero creo que se están malinterpretando las cosas, ¿necesita algo? - Y…. Ya, o sea, fue así tan insistente conmigo y yo, eh, la verdad llegué hasta, en algún momento, a bloquear el teléfono. Lo bloqueé y ya todo era directamente ante la Fiscalía. Todo era por escrito, ya nada así, este, de forma pues telefónica ¿no? Sí he, este, recibido llamadas así de -Hablamos de tal lado- y así, y pues las atiendo, pero si ya en esos momentos ya hasta me daba […] contestar llamadas..." (sic).*

122. Aunado al temor infundido en la peticionaria por los actos de molestia en su agravio, la falta de debida diligencia por parte de la FGE en la investigación de la desaparición de su hermano provocó en V4 y V5 sentimientos de […]*: "...Pues a mí me… […] de que no hagan sus funciones que les corresponden. O sea… Llegar ahí es, es algo cansado, porque sé que las atenciones no las brindan, es - ¿Tienes cita? -. -No tengo cita-, -Es que tenía que sacar cita-, -No soy de aquí-, -Es que necesito hablar con el licenciado-, y ya, -Permítame, va a tardar-, y así. Y… O -Ya es la hora de comida, venga… Ya no ha de tardar, llegan a las 6-. Yo me quedo ahí. Eh, -ya es hora de salida-, ya, me atienden de forma inmediata. Pero es eso, más que nada (...) Ir a Veracruz es algo complicado. O sea, es algo que todavía no podremos, como, como superar… O sea, yo acudo y pues sí me […], ¿no? Pero yo sé que tengo que acudir para algunas cuestiones, pues todavía tramites y todo eso...pues sí, como que nos […]" …(sic).*

123. Pese a lo anterior, la entrevistada señaló que, por cuenta propia y en compañía de su padre, continuó realizando acciones para la atención de su caso: *"...Mi papá y su servidora somos los únicos que nos hemos involucrado, eh, en pedir apoyo a instituciones, tanto como la Comisión. Eh… De hecho, también pedí en la Fiscalía General de Xalapa, ya eh, hablar con el fiscal porque en serio que no nos hacían caso en Boca del Río (...) Ya entonces, este, fui hasta allá. Acudimos directamente, este, nos atendió el, este, el fiscal. En ese entonces era… Este, fue una mujer, si mal no recuerdo, un hombre y una mujer. Es que también me tocó cambio de… De administración. Me tocó todo, entonces sí anduvimos sufriendo, pero sí tuvimos que acudir directamente A tocar todas las puertas, y en ese acompañamiento solamente era mi señor padre y su servidora... de forma individual, indagamos dónde estaban, por ejemplo, casas abandonadas, basureros, todo eso. Y de forma individual, eh… Acudía con mi papá a esos lugares y llevábamos nuestros cartelones. Ah, porque también, otra negligencia que nos hicieron, de forma ilegal, este… No nos dieron un boletín de la foto de mi hermano, con sus datos. Yo lo tuve que hacer. Yo lo tuve que hacer, hasta que, posteriormente, Comisión de Derechos Humanos nos dio una, y también el colectivo. Porque nunca nos dieron, como, un boletín tal cual en la fiscalía. (…) Entonces yo hice mis volantes, de, eh, de búsqueda, y los empezamos a pegar, a repartir, no solamente he acudido a eso, sino también he acudido a iglesias, a estas como casas de, donde dan asilo. Entonces he acudido también, por ejemplo, fui a, eh, fui a hospitales. Acudí a hospitales tanto públicos como privados. Esas diligencias las hemos hecho de forma personal, eh, pues para seguir dando con él, ¿no? (sic)".*

124. Adicionalmente, V4 expresó que se integró a un colectivo de familiares de personas desaparecidas en Veracruz, en el que sus actividades se vieron limitadas debido a que tenía que viajar junto con su padre al [...], lugar donde radican y realizan sus actividades laborales para generar recursos económicos que les permitieran regresar a la Ciudad de Veracruz a dar impulso procesal a la indagatoria: *"...nos comentaron que había colectivos, y, de hecho, pues también, eh, pues… Con vecinos. Bueno, de hecho, cuando llego yo a Xalapa, este, había muchas personas ahí también pidiendo, este… Apoyo. Y algunas diligencias. De hecho, este, yo no sabía, porque también había un asesor jurídico, este, gratuito, y él también nos mencionó que había este tipo de colectivos. Este, indago, me proporcionan unos números telefónicos, entro en los grupos...Cuando he ido a Veracruz es cuando de repente es de forma presencial, pero todo ha sido de forma, eh, virtual. Eh… Y me integro, me integro a la búsqueda de… De colectivo, de Xalapa... Y también me integro a otros que son a nivel, por ejemplo, en Tijuana, en este… En Mazatlán… O sea, en otros, en otros estados, pero, le digo, es directamente de forma virtual...Por lo regular cada mes, y acudo a ese, he acudido al estado de, de Veracruz. Porque también nosotros necesitamos cuestión económica. (…) Y el sustento, el sostén de la familia, pues es mi señor padre, entonces él tiene que seguir con sus labores..." (Sic).*

125. La dinámica sostenida por V4 y V5 para la localización de V3, impactó de manera negativa en su actividades laborales y escolares, al respecto la entrevistada señaló lo siguiente: "*...Tanto a mi papá como a mí, en, en la escuela o… Yo, por ejemplo, en el caso de trabajar, porque entraba a trabajar y, de repente, pedía permiso, ¿no? De -es que me hablaron- ¿no? "Tengo que acudir a tal lado-. Este, o sea, yo perdí, este, pedía los días... Había veces que si me decían -no te preocupes- y, este, te descontaban- este, no te pagamos el día que trabajas. Entonces decía -sí, no se preocupen-...pero ya sabía yo que me tenía que ir un miércoles, por ejemplo, para mínimo estar dos días y el fin de semana, pues ocuparlo, para, para, este, hacer, este… Limpieza, por ejemplo, ir a las fosas, a esas, a esas cosas. Entonces, este, pues ya, me decían -no, pues gracias-, o sea era así de -no, pues no puedes-… yo sabía que, yo tenía que estar mínimo dos días en la Fiscalía, porque, o sea, por cualquier cosa, yo desde temprano, desde las 9 yo ya estaba en la Fiscalía o en donde me dijeran que tuviera que estar, ¿no? Con perito, donde sea. Entonces, yo llegaba a las 9 y ya sabía que, hasta las 9 de la noche, este… Pues yo terminaba, ¿no? Mis labores, ahí, dentro de la Fiscalía...Entonces, por ejemplo, también mi papá, si no se trabaja, este, en el […], pues nos… No hay, no, o sea, no se genera recurso. Porque, obviamente, mi mamá es […] y pues el que tiene, este, trabajo, y lo tiene que, que, este ayudar, aunque mi mamá ayuda, pero pues es un trabajo pesado, entonces también se pierde...En la escuela también, o sea yo tenía que… Pues las clases, entonces también… De hecho, en la escuela, yo dejé como año y medio de estudiar…yo no ponía atención...Di baja temporal y mientras me trataba de acomodar, ya posteriormente, de que empecé con mis problemas […]… Pues ya acudí y ya el psicólogo fue que me dijo -algo que te apasiona, ¿qué te gusta? -. Y yo le dije -es que me gusta ir a la escuela-, - ¿por qué no haces tus actividades normales? - le decía -es que las hago, pero llega un momento en que […], ¿no? Yo así le decía al… Al psicólogo. Y ya él me dice -trata de empezar, retomar tus actividades-. Entonces sí me dijeron - ¿quién es el respaldo o el brazo derecho de tu familia? - Pues soy yo. Entonces ya en terapia y todo eso volví a retomar, por ejemplo, la escuela. El trabajo, pues, a veces trabajo sábados y domingos, algo que no me genere tanto. Pero no es un trabajo de forma… Formal, sino es informal mi empleo..." (sic).*

126. Respecto a las afectaciones económicas sufridas por V4 y V5 derivadas de asumir la búsqueda de V3 como un deber legal, la peticionaria expresó lo siguiente: *"...Si acudimos a Veracruz, pues son como dos días que se pierden, ¿no? Mi papá deja trabajar y, si no se trabaja…mi papá es […]...entonces si no, si mi papá no trabaja un día, pues ese día no se genera nada...las ventas son día a día...De lo que venda tiene una comisión y de esa comisión es, obviamente, su ganancia, ¿no?... Bueno, aparte de que deja de ganar los días que tienen que viajar o que hacen diligencias, ¿esos gastos quién los absorbe? Mi papá. Y si no, de hecho, también había… Pues en algún momento me estuvo apoyando…Comisión de Víctimas, ve que dan también apoyos, ¿no? Pero pues nosotros no sabíamos. Es que nosotros, la*

verdad… Lo que nosotros queríamos no era, como, tanto esos apoyos, nosotros queríamos los apoyos en las diligencias. O sea, nosotros queríamos eso. Y decíamos, pues nosotros nos las arreglamos, o sea, nosotros buscamos la forma. Pero nosotros los cubríamos... fue 2018 y 2019, sí era… Cada quince, cada mes, yo pisaba Veracruz, cada mes era irme, irme a Veracruz. Y desde el miércoles y ya me regresaba hasta el domingo...Sí, en algún momento, nos ayudó la Comisión de Víctimas y nos decía, por ejemplo. -su autobús, guarden su boleto, ¿no? De autobús, ¿cuánto es? -. Porque no te lo dan de forma inmediata, sino que teníamos que hacer la petición, y te reembolsaban el dinero. O sea, nos reembolsaban los gastos que hacíamos, pero pues todo era con ticket. Ahora… Entonces ya nos reembolsaban en algún momento. Y eso también nos ayudó, porque sí llegamos, en algún momento, en que… pues no teníamos recursos. Eh… Y este, pues sí, fue cuando acudí a la comisión, y nos empezó a ayudar, al reembolso...” (sic).

127. Por cuanto a su esfera de salud física y emocional, V4 expresó las afectaciones que le generó el no obtener información por parte de la autoridad investigadora, y la presión sufrida por realizar el trabajo que le correspondía a la FGE: *“...ya tanta carga de, pues pasa un año y no, pues, por ejemplo, yo llegué al año y pues no tenía noticias, segundo año, y así… Entonces, este, llegué en un momento en el que pues ya, que yo […](...) Pues yo creo que más que nada ha sido también la salud mental, pero, por ejemplo, […] y el Sí. De hecho, yo en algún momento he… caí como en… En eso. O sea, caí mucho en […]... yo empiezo a meter escritos, me dicen - ¿Ya lo metiste? -, -Sí-, o - ¿Ya lo enviaste?... Entonces sí era como esa presión, y más de mi señor padre, en decir - ¿Ya hiciste eso?, ¿ya esto? -, y si no… Y ya, y es como… Pues sí, sí a veces como sí llegamos en una, este, […] de… -Sí, ya lo hice- y yo entonces a veces […]-, y en algún momento hasta nos apoyó también un abogado particular...” (Sic).*

128. Respecto al estado emocional del núcleo familiar de V3 ante la falta de debida diligencia, V4 señaló lo siguiente: *“...Creo que todos hemos padecido de […]...En general, de toda la familia. Hemos, este… Por ejemplo, mi mamá, [...] Eh… Mi papá pues [...]...y de repente mi mamá en su salud, le afectó mucho, muchísimo... Decir “estamos estancados, no hay avances”, pues sí era [...] para ella...” (Sic).*

129. De lo antes expuesto, esta CEDHV advierte que V4 y V5 han enfrentado un proceso de victimización secundaria ya que resintieron de manera directa la atención inadecuada y deficiente de la FGE generando en ellos un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

130. Lo anterior, toda vez que, según lo manifestado por la persona entrevistada, fueron quienes se involucraron en las labores de búsqueda de V3 y emprendieron acciones para impulsar procesalmente la Carpeta de Investigación [...], supliendo con ello la obligación legal que tiene la FGE.

131. Adicionalmente, esta CEDHV advierte que V6, V7, V1 y V2 han enfrentado un segundo proceso de victimización[52]. En virtud de que, si bien no se han involucrado activamente en las acciones de búsqueda de verdad y justicia, las omisiones de la FGE en la investigación han impactado negativamente en el ejercicio de su derecho a la verdad[53].

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

132. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

> *"[…] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley […](sic.)".*

133. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

134. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

---

[52] Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Artículo 4.**

[53] Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ***Artículo 17****: Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.*
Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate.

135. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctimas a V3 (víctima directa), V4, V5, V6, V7, V1 y V2 (víctimas indirectas) por lo que deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

136. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

137. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley de Víctimas, V4, V5, V6, V7, V1 y V2 deberán tener acceso a:

- Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.

- Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tengan obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de la desaparición de V3.

RESTITUCIÓN

138. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

139. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición y homicidio de V3 a través de la **Carpeta de Investigación […]**, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

140. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) Que los servidores públicos a cargo de la integración de la **Carpeta de Investigación […]** actúen con debida diligencia, en estricto apego a los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación; y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.

b) Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.

c) Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.

d) Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

COMPENSACIÓN

141. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

> *"I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
> *II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*
> *III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;*
> *IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;*
> *V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;*
> *VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
> *VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y*
> *VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención."*

142. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley de Víctimas dispone que *"[…] La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada*

caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos […]".

143. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

144. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

145. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

146. Por lo anterior, con fundamento en las fracciones II, III y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas la FGE deberá pagar una compensación a las víctimas por los daños que se detallan a continuación:

- De acuerdo con la información recabada por esta CEDHV a través del informe de impacto psicosocial, V4 y V5 han experimentado sentimientos de […] derivados del actuar negligente de la FGE. Lo anterior se traduce en **daño moral** que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.

- De igual forma, se tiene documentado que V4 compareció en múltiples ocasiones ante la FGE a fin de impulsar procesalmente la **Carpeta de Investigación […]**. En tal virtud, es evidente que afrontó gastos originados de las gestiones realizadas para la atención de su caso[54]. Asimismo, V4 y V5 han sufragado gastos originados por las actividades de búsqueda realizadas de manera individual y a través del colectivo de familiares de personas desaparecidas del que formaron parte. Esto, constituye **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos humanos mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

- Adicionalmente, se documentó a través del informe de impactos psicosociales que V4 y V5 para involucrarse en acciones de búsqueda de V3, tuvieron que abandonar sus actividades laborales en

[54] Corte IDH. Caso Gómez Virula y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019, párr. 110.

su Ciudad de origen, las cuales eran su fuente de ingreso principal. Lo anterior se traduce en un **lucro cesante**, el cual deberá ser reparado por la FGE en los términos de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

SATISFACCIÓN

147. Las medidas de satisfacción hacen parte de la dimensión individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

148. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

149. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en la **Carpeta de Investigación […]**, obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron el día 23 de octubre de 2018, fecha en que la FGE tuvo conocimiento de la desaparición de V3, y se actualizan hasta el día de hoy, teniendo como consecuencia que dicha indagatoria no se encuentre determinada.

150. En ese sentido, al momento en que dio inicio la carpeta de investigación la Ley vigente es la número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017.

151. La ley citada dispone que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometido las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

152. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

153. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de la **Carpeta de Investigación […]**, al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de

determinación de la indagatoria, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

154. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

155. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

156. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la FGE deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

157. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

158. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con la debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular, resultan de especial importancia las Recomendaciones: 036/2024, 038/2024 y 041/2024.

159. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en la Recomendación 28/2020 en contra del Estado de Veracruz.

160. En lo que respecta al ámbito internacional, la Corte IDH cuenta con diversa y constante jurisprudencia en la que se establece que el Estado debe asumir el deber de investigar con la debida diligencia, entre los que destacan Caso Olivares Muñoz y otros Vs. Venezuela, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador, Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala, y el Caso López Soto y otros Vs. Venezuela.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

161. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN Nº 122/2024

A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para esclarecer la desaparición y homicidio de V3, en apego a lo establecido en los Protocolos vigentes en materia de búsqueda e investigación.

SEGUNDO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 fracciones II, III y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a V4 y V5 en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafo 195).

TERCERO. Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han impedido la resolución de la Carpeta de Investigación […]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de Investigación […], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales

necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de los familiares de V3.

SEXTO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

SÉPTIMO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

a) En términos de lo establecido en los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracción IV y 115 de la Ley de Víctimas, incorpore al REV a las víctimas directas e indirectas, reconocidas en la presente Recomendación, que a la fecha no estén inscritas, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.

b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR** a V4 y V5 conforme a lo dispuesto en el artículo 63 fracciones II, III y V de la Ley en referencia, en los términos establecidos en la presente Recomendación (párrafo 195).

c) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Víctimas, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

OCTAVO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

NOVENO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ